

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

AVISO N° 2018-008

9 ABRIL 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

RADICADO: 85001-2333-000-2014-00162-00

ACCIONANTES: PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

ACCIONADOS: TAURAMENA, CASANARE, EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA – EMSETS.A. ESP., ACUATODOS S.A. ESP, CORPORINOQUIA Y OTROS

VINCULADO: OCAD DEPARTAMENTAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Dando cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 11° de la parte resolutive del fallo de fecha 15 de marzo de 2018 se publica el encabezado y la parte resolutive de dicha providencia.

"Ref.: POPULAR. PTAR Tauramena (cabecera y Paso Cusiana). Salubridad pública, ambiente sano, desarrollo ordenado de las ciudades, acceso efectivo a servicios públicos domiciliarios. Deficiencias estructurales de los sistemas de alcantarillado sanitario y de las PTAR. Usuarios no domésticos: obligaciones de pre tratamiento de sus vertimientos. Responsable primario: municipio. Prestador directo: ESP estatal. Concurrencia y complementariedad: obligaciones de Casanare y del gestor PDA: Acuatodos. Principio de subsidiaridad: obligaciones condicionales de la Nación (MVCT). Deberes de vigilancia y control: autoridad ambiental".

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de proferir sentencia en el popular promovido por la Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria respecto de la problemática relativa a la contaminación de los ríos Cusiana y Caja en jurisdicción de Tauramena, producto del vertimiento de aguas residuales sin un tratamiento adecuado.

ANTECEDENTES

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1° Declarar no probadas las excepciones instrumentales de falta de integración de litis consorcio necesario, improcedencia del medio de control y falta de legitimación material por pasiva propuestas por algunos demandados y vinculados, por lo expuesto en la motivación.

2° DECLARAR vulnerados los derechos colectivos consagrados en el art. 4° de la Ley 472 de 1998, atinentes a preservación del ambiente sano y aprovechamiento sostenible de recursos naturales, entre ellos el agua, protección de la salubridad pública y garantías de condiciones de vida humana digna, acceso eficaz a servicios públicos (alcantarillado), por la omisión directa de los deberes de TAURAMENA y de EMSET S.A. E.SP.

3° A título de medidas judiciales para la protección efectiva de dichos derechos e intereses colectivos, ORDENAR al municipio de TAURAMENA, a EMSET S.A. E.S.P, a CASANARE, ACUATODOS S.A., CORPORINOQUIA y la NACIÓN (MVCT), acorde con la individualización de responsabilidades y en los términos indicados en la motivación (consideración 5ª), el cumplimiento de las actividades, procesos decisorios y entrega de productos orientados a la solución definitiva de la problemática ambiental derivada de los vertimientos del sistema de alcantarillado de la cabecera municipal de Tauramena a la

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

quebrada La Portana y del centro poblado Paso Cusiana al río Cusiana que se precisan en dicho acápite, la que se extracta así:

3.1 Tauramena y EMSET solidariamente: estructurar el proyecto definitivo de obras y actualización del PSMV y decidir alternativa que se pretenda ejecutar, incluida ponderación de escenarios de cofinanciación. Concluidos los procesos decisorios de rigor, contratar y hacer ejecutar las obras para su puesta en óptimo funcionamiento en lapso máximo de tres (3) años siguientes a ejecutoria.

3.2 Casanare y Acuatodos solidariamente: brindar apoyo técnico para la afinación del aludido proyecto definitivo y selección de la alternativa más viable, previamente a solicitudes de cofinanciación y a la apertura de proceso de selección de contratista e interventor.

3.3 Casanare, Acuatodos y Corporinoquia: Si lo requieren Tauramena y EMSET, cofinanciarán el proyecto de obras públicas o solución integral, conforme se precisa en la motivación. Los procesos decisorios tendrán que ser expeditos y con pronunciamientos de fondo dentro de los plazos que allí se indican.

3.4 Nación (MVCT): Si lo requieren los demás obligados por la sentencia, cofinanciará el proyecto de obras públicas o solución integral, conforme se precisa en la motivación. Los procesos decisorios tendrán que ser expeditos y con pronunciamientos de fondo en los plazos fijados en ella.

4° DECLARAR responsables de infringir las obligaciones sanitarias y ambientales que les conciernen respecto del pretratamiento de los vertimientos de ARnD y domésticas de alto impacto, a los empresarios a cargo de los establecimientos de Tauramena identificados en la motivación, denominados ASADERO DELIPOLLO, ASADERO CRISPITA ROJA, HAMBURGUESAS EL RANCHO, AGROCÁRNICOS PIEDEMONTE, SERVITECA LUBRIREPUESTOS, ESTACIÓN DE SERVICIO PASO DEL ORIENTE, LAVADERO LA AVENIDA, MOTOLAVADO DEL LLANO, PEDRO MIGUEL CASALLAS, ASADERO LAS BRISAS, PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL (operada por Instituto de Fomento Empresarial de Tauramena —IFATA), HOSPITAL REGIONAL DE TAURAMENA y ESTACIÓN DE SERVICIO ISMAT CASANARE.

4.1 PRESCINDIR de librar mandatos adicionales a los ya impartidos y ejecutados en la cuerda de medidas cautelares a los empresarios indicados en el inciso que precede, por haber cesado sus actividades de vertimientos de alto impacto o puesto en funcionamiento la mitigación técnicamente exigible; todo ello sin perjuicio del control judicial de cumplimiento de la vigilancia administrativa que compete a EMSET S.A. E.S.P., al municipio de Tauramena y por rigor subsidiario a CORPORINOQUIA. De ello se ocupará el juez popular en sede de dichas medidas cautelares.

5° MANTENER las medidas cautelares ya impuestas, reseñadas en motivación, con relación a la obligación permanente de TAU'RAMENA y de EMSET S.A. E.S.P, en concurrencia con CASANARE y bajo vigilancia ambiental de CORPORINOQUIA, de efectuar mantenimiento preventivo y correctivo de sus actuales PTAR y sistemas de tratamiento y alcantarillado sanitario en cabecera municipal y en el centro poblado Paso Cusiana; en particular, las que se identificaron como aspectos pendientes en el cierre de la inspección judicial aludida en la parte considerativa.

Su control seguirá por separado de la cuerda principal, su exigibilidad es continua hasta agotar su finalidad y no dependerá de la suerte o de la ejecutoria de la sentencia.

6° Denegar las demás pretensiones de la demanda popular de la referencia.

7° Constituir comité de verificación del cumplimiento de la sentencia así: alcalde de Tauramena o su delegado (rango de secretario de despacho o equivalente del nivel directivo), quien lo presidirá, salvo que sesione ante el estrado, caso en el cual el magistrado ponente dirigirá la audiencia; gobernador de Casanare o su delegado (rango de secretario de despacho o equivalente del nivel directivo); director de CORPORINOQUIA o su delegado (nivel de subdirector o equivalente de nivel directivo) y gerentes de EMSET y de ACUATODOS (no delegables) y un representante de la NACIÓN (delegado del ministro de vivienda ciudad y territorio, preferiblemente del nivel directivo del sector de saneamiento básico).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Los voceros del Ministerio Público ante el Tribunal serán invitados permanentes sin voto, ejercerán vigilancia especial y velarán porque el comité opere y advertirán incumplimientos u otras novedades que requieran inmediata atención judicial.

Quien presida podrá invitar a las sesiones de información o deliberación, sin voto, cuando lo estime necesario o por solicitud motivada de interesados, a otras autoridades, a representantes de los usuarios ante la junta directiva de la empresa de servicios públicos domiciliarios o a otros particulares que ejerzan veedurías ciudadanas o puedan contribuir a la solución de la problemática de la que se ocupa al fallo.

El comité rendirá informes periódicos al finalizar cada trimestre, a partir de ejecutoria hasta cuando se declare agotado el objeto del fallo, respecto de las determinaciones de fondo, sin perjuicio de las medidas cautelares que se controlan separadamente. El siguiente informe para las cautelas deberá radicarse en la **primera semana de junio de 2018**; el que siga a ejecutoria de fallo, tres (3) meses después de la notificación del auto que disponga acatamiento, si fuere apelado, o de la fecha en que adquiera firmeza, según el caso.

8° Sin costas en la instancia.

9° En firme, librense las demás comunicaciones de rigor a los representantes legales de las entidades, dependencias y empresas estatales concernidas por las órdenes de fondo impartidas; igualmente, a la Defensoría del Pueblo, que se ocupará de la inserción en el registro público previsto en el art. 80 de la Ley 472 de 1998. Para ello, remítase copia auténtica y completa de este pronunciamiento, con constancia de ejecutoria y la del libelo introductorio que dio origen al proceso.

10° La Secretaría agregará al cuaderno separado de medidas cautelares copia auténtica de la sentencia, de las constancias de notificación y del trámite subsiguiente hasta eventual remisión al Consejo de Estado,

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en sesión de la fecha, acta . Popular 2016-00011-02, R.L. Puentes Vargas Vs. YOPAL y CEIBA EICE, confirma sentencia estimatoria, con modificaciones. Hoja de firmas 34 de 34).

Los magistrados

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Firmado el original

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Firmado el original